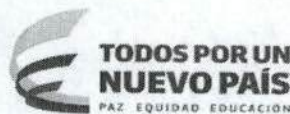




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 23/08/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500934661



Señor
Representante Legal
ALIANZA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE MANI S.A.S
CARRERA 4 NO 22 - 75
MANI - CASANARE

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 40203 de 23/08/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\01-MODELO COMUNICACION.docx



1900

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

CHICAGO, ILL. 60637

LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO

540 EAST 57TH STREET

CHICAGO, ILL. 60637

203

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

4 0 2 0 3 23 AGO 2017

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. 41310 de fecha 23 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **ALIANZA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE MANI S.A.S., CON NIT 900.547.388-5**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Conforme al numeral 3 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. 41310 de fecha 23 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga ALIANZA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE MANI S.A.S., CON NIT 900.547.388-5.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "*Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.*"

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "*En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte.*"

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. 41310 de fecha 23 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **ALIANZA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE MANI S.A.S., CON NIT 900.547.388-5.**

despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

La Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

Con ocasión a la expedición de la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015", el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 02 de fecha 06 de febrero del 2013, concedió la Habilitación como empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga a la empresa **ALIANZA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE MANI S.A.S., CON NIT 900.547.388-5**
2. Mediante la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDc, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.
4. Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. **20158200152691 del día 20 de febrero de 2015** al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. 41310 de fecha 23 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **ALIANZA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE MANI S.A.S., CON NIT 900.547.388-5.**

Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.

5. Mediante oficio **MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015**, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.
6. Que la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante Resolución No. **09055 de fecha 29 de mayo de 2015**, ordenó apertura de investigación administrativa contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ALIANZA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE MANI S.A.S., CON NIT 900.547.388-5**
7. Dicho acto administrativo fue notificado mediante **AVISO**, entregado y recibido el día **19/06/2015** mediante guía No. **RN381624143CO** certificado por **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. -4-72-**, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
8. Una vez verificado el Sistema de Gestión Documental **ORFEO** de la Entidad, se corrobora que la empresa investigada **NO** presentó Escrito de Descargos, oportunidad garantizada por ésta autoridad conforme al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.
9. Una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente, este Despacho profirió **Resolución de Fallo No. 41310 de fecha 23 de agosto de 2016**, la cual fue notificada personalmente el día **12/09/2016**, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
10. Mediante radicado No. **2016-560-079138-2, de fecha 20/09/2016**, fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No. **41310 de fecha 23 de agosto de 2016**, por parte del Sr. **LUIS JOSÉ ABELLO NOA** en calidad de representante legal de la empresa **ALIANZA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE MANI S.A.S., CON NIT 900.547.388-5.**

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante legal de la empresa **ALIANZA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE MANI S.A.S., CON NIT 900.547.388-5**, fundamenta la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación con los siguientes argumentos:

ARGUMENTOS DEL RECURSO

(...)

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. 41310 de fecha 23 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **ALIANZA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE MANI S.A.S., CON NIT 900.547.388-5.**

7. Escrito con radicado No. 2016-560-079138-2 de fecha 20 de septiembre de 2016, a través del cual se interpuso recurso de Reposición y en subsidio de Apelación por parte del Sr. **LUIS JOSÉ ABELLO NOA**, actuando en calidad de representante legal de la empresa investigada, contra la Resolución No. 41310 de fecha 23 de agosto de 2016. (fls. 35-40)
8. Anexos al escrito del recurso de Reposición y en Subsidio Apelación los cuales relacionamos a continuación:
 - 8.1. Concepto del Ministerio de Transporte **MT 56851 de fecha 26 de septiembre de 2008** (fls 41-43)
 - 8.2. Concepto del Ministerio de Transporte **MT 20101340313041 de fecha 24 de agosto de 2010** (fls. 44-46)
 - 8.3. Certificado de existencia y representación legal de la investigada, expedida el día 13 de septiembre de 2016, por la Cámara de Comercio de Casanare (fls.47-49)
 - 8.4. Copia del decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988 (fls.50-51)
 - 8.5. Ordenes de servicio, contratos y facturas correspondientes a los años 2013 y 2014 (fls. 52-106)
 - 8.6. Declaraciones de Rentas correspondientes a los años 2013 y 2014 (fls.107-108)
 - 8.7 Copia de la resolución **No. 02 del 06 de febrero de 2013**, por medio de la cual se le concede la habilitación a la empresa **ALIANZA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE MANI S.A.S.** (fls. 109-113)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición instaurado por el Representante legal de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ALIANZA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE MANI S.A.S., CON NIT 900.547.388-5**, por cuanto se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como a los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que ésta Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de Carga es competente para iniciarlas y resolverlas; sin existir causal o fundamento para el rechazo del mismo, ni vicios que lo invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Siendo éste el momento procesal para decidir el Recurso presentado, y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del debido proceso, al habersele concedido por parte de ésta Delegada la oportunidad legal y constitucional para ejercer el derecho a la defensa, en aplicación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo reglado en el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a valorar los argumentos presentados por la investigada en su escrito de Recurso, a fin de establecer la materialidad de los hechos investigados y la eventual responsabilidad del ente investigado. Para lograrlo, se tendrá en cuenta el Principio de Congruencia establecido por la Doctrina¹, en virtud del cual debe haber *"coherencia entre la decisión, los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus respectivas posiciones y los elementos de prueba válida y*

¹ Respecto de la Doctrina como Fuente de Derecho, nuestra Constitución Política dice: "Los jueces en sus providencias sólo estarán sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. 41310 de fecha 23 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **ALIANZA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE MANI S.A.S., CON NIT 900.547.388-5.**

oportunamente colectados e incorporados². Así las cosas, éste Despacho procederá a valorar las pruebas contenidas en el expediente, en aras de confirmar o desvirtuar la responsabilidad de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ALIANZA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE MANI S.A.S., CON NIT 900.547.388-5**, en sede del presente Recurso.

DEL CASO EN CONCRETO

Ahora bien, ya en estricta sede de análisis probatorio en el caso concreto, es pertinente mencionar que la constitución política estableció los principios fundamentales que regulan el régimen jurídico, la organización y el funcionamiento de la administración general del Estado a través de su artículo 209 que establece:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"

Así mismo, la Corte Constitucional se ha pronunciado frente al particular, así:

*"Que las funciones de inspección y vigilancia asignadas al Presidente de la República se ejecuten por medio de organismos de carácter administrativo como las superintendencias, no infringe el ordenamiento superior pues, como ya lo ha expresado la Corte, es imposible que dicho funcionario pueda realizar directa y personalmente todas y cada una de las funciones que el constituyente le ha encomendado, de manera que bien puede la ley delegar algunas de sus atribuciones en otras entidades administrativas, siempre y cuando no se trate de funciones que, según la Constitución, no puedan ser objeto de delegación."*³

Ahora bien, se tiene que frente a la formulación de cargos y apertura de investigación administrativa realizada mediante Resolución No. 09055 de fecha 29/05/2015, la administrada no ejerció su derecho de defensa y contradicción, el cual fue garantizado conforme a los postulados constitucionales y administrativos, propios de estas actuaciones.

Así mismo, corresponde señalar que éste Despacho se sirvió del material probatorio legalmente allegado por parte del Ministerio de Transporte mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, en el cual fue identificada y relacionada la empresa **ALIANZA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE MANI S.A.S., CON NIT 900.547.388-5**, frente al incumplimiento de la obligación de reportar las operaciones de transporte terrestre de mercancías a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC durante los años 2013 y 2014; en virtud de dicho material probatorio se resolvió de fondo el actual procedimiento administrativo, decisión que fue recurrida por parte del representante legal, quien propone como motivos de inconformidad en la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación realizada

² Hernando Devis Echandía: Teoría General del Proceso, t.II pág.533 – Ed. Universidad, Bs.As. 198 op.cit.,p-536.-

³ Corte Constitucional Sentencia C 921 de 2001 M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. 41310 de fecha 23 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga ALIANZA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE MANI S.A.S., CON NIT 900.547.388-5.

contra la resolución No. 41310 de fecha 23 de agosto de 2016, el decreto 2044 de 1988; el cual será atendido de la siguiente manera:

DECRETO 2044 DE 1988 "POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE EL ACARREO DE PRODUCTOS ESPECIALES, EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA"

En lo que corresponde a la aplicación de las anteriores disposiciones, este Despacho sostiene lo ya manifestado en la etapa de fallo, respecto a la tesis argumentativa de la investigada de la ejecución de su actividad de transporte dentro de las excepciones contempladas en el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988 y la Resolución 2000 de 2004, la cual amerita una aclaración en observancia a lo afirmado por la doctrina⁴ en materia de regulación de transporte terrestre:

(...) "siempre que las empresas de transporte van a realizar operaciones, deben ampararlas a través de manifiesto de carga, por tanto, al estar derogado el artículo 18 de la Resolución 2000 de 2004, y su vez no establecer las normas que regulan el manifiesto electrónico, excepción alguna, forzoso es concluir que en las operaciones de transporte de carga terrestre automotor que realizan las empresas de transporte público, donde se traslade cualquier producto -incluyendo los contemplados en el artículo 1° del Decreto 2044 de 1988- debe expedirse manifiesto (...) dado que ni esta disposición ni alguna modificatoria a la misma, han dispuesto lo contrario a través de la fijación de alguna excepción recordando que conforme las reglas de la hermenéutica jurídica las excepciones deben ser expresas y no pueden ser tácitas" (Cursiva y negrilla fuera del texto)

De igual forma, desde un punto de vista subjetivo y la interpretación sistemática que ha planteado doctrina es pertinente referir que:

"Ahora bien, si hacemos una interpretación sistemática del Decreto 2044 de 1988 y la Resolución 3924 de 2008, nos encontramos que el artículo 1° de la primera disposición, permite a los generadores de determinadas cargas, contratar directamente con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos el transporte de las mercancías, propietarios, poseedores o tenedores que, de acuerdo a lo establecido en la segunda de las disposiciones -que regula el manifiesto de carga electrónico- no tienen la obligación de expedirlo, porque dicha obligación, de acuerdo con el artículo 10, es solo para las empresas de transporte público terrestre automotor de carga"

En virtud a lo anterior, considero que cuando las operaciones de transporte de los productos establecidos en el Decreto 2044 de 1988 (Carbón y algunos materiales de construcción), se realizan a través de la contratación directa entre el generador de la carga y los propietarios, poseedores y tenedores de los vehículos, no hay lugar a la expedición del manifiesto de carga y por tanto no se está sujeta esta operación a la regulación de las relaciones económicas; caso contrario acontece cuando el transporte de estas mercancías se realiza a través de empresas de transporte, las cuales deben expedir manifiesto en todas sus operaciones...⁵" (Negrita y cursiva fuera del texto).

Por lo anterior, no será de recibo el argumento planteado por la investigada al pretender enmarcarse en la prerrogativa que permite la contratación directa entre el usuario y el propietario del vehículo, puesto que no es aplicable a su ámbito subjetivo, ya que la empresa ALIANZA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE MANI S.A.S., CON NIT 900.547.388-5, ostenta el carácter de empresa de transporte público terrestre automotor de carga, habilitada por el Ministerio de Transporte, a la cual no es posible aplicarle dicha prerrogativa dada por el Decreto 2044 de 1988 a los propietarios de los vehículos, a quienes la precitada norma

⁴ Gómez Pineda O. D., 2011, Régimen Jurídico del Transporte Terrestre en Colombia, Ministerio de Transporte y Corporación Fondo de Prevención Vial, Pág. 233. Disponible en: <http://ftp.org.co/docs/normas/regimentransporte/files/assets/seo/page234.html>

⁵ Ibidem

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. 41310 de fecha 23 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga ALIANZA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE MANI S.A.S., CON NIT 900.547.388-5.

les permite contratar directamente con los generadores de carga, bajo los supuestos contemplados en la misma.

En suma de ideas, se concluye que por un lado el Decreto 2044 de 1988 permite la contratación directa entre el usuario y el propietario del vehículo para evitar sobre costos al consumidor final de los productos de primera necesidad allí enunciados, los cuales requieren un tratamiento especial por los cortos recorridos y alta frecuencia de los viajes, de ahí que este Despacho afirme tal como lo ha sostenido la doctrina⁶ que dicha disposición no le es aplicable a las empresas transportadoras de carga; excepción que al ser interpretada a la luz del desarrollo reglamentario propio de la modalidad y en particular frente a la evolución del manifiesto de carga, entendido como el documento que ampara las operaciones de transporte de mercancías ante las distintas autoridades, que consagra la información referente a las relaciones económicas, identifica la mercancía y los actores del transporte que en ella intervienen.

Ello permite destacar la obligatoriedad y finalidad a que atiende el reporte de información a través del RNDC, ya que obra como *"fuente de información estadística de la movilización de carga en el país y se convierte en uno de los insumos para fijar las políticas del sector con base en los indicadores generados."*⁷

De otro lado, la Resolución 2000 de 2004, hoy se encuentra proscrita del ordenamiento jurídico, puesto que fue derogada por la resolución 3924 de 2008, lo cual extingue del escenario reglamentario del transporte la excepción del artículo 18 de expedir el manifiesto de carga cuando se efectúe la movilización de los productos especiales allí señalados. En consecuencia, dicha derogación expresa de la Resolución 2000 de 2004, elimina la posibilidad de las empresas habilitadas de eximirse de la obligación de expedir el manifiesto electrónico de carga, en el régimen actual, salvo lo establecido en el artículo 2.2.1.7.5.1. del Decreto 1079 de 2015.

Ahora, partiendo de un análisis sistemático del compilado Decreto 173 de 2001, la habilitación debe entenderse como el requisito sine qua non para realizar operaciones enmarcadas dentro del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, el cual se concreta en la ejecución de las actividades realizadas por las EMPRESAS DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO, operaciones que tienden a satisfacer necesidades generales de movilización a cambio de una remuneración y que se contraponen a la simple **movilización de mercancías** propia de las empresas de transporte privado.

Habilitación que ha sido referida legalmente por el artículo 2.2.1.7.2.1. del Decreto 1079 de 2015, así:

(...)Artículo 10.- HABILITACIÓN: Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad.

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa pretende prestar el servicio en una modalidad

⁶ Gómez Pineda O. D., 2011, Régimen Jurídico del Transporte Terrestre en Colombia, Ministerio de Transporte y Corporación Fondo de Prevención Vial, Pág. 233. Disponible en: <http://fpv.org.co/docs/normas/regimentransporte/files/assets/seo/page234.html>

⁷ Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, Manual de Usuario Web.

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. 41310 de fecha 23 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga ALIANZA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE MANI S.A.S., CON NIT 900.547.388-5.

diferente, deberá acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos. (...)(Negrita fuera del texto).

De esta manera, y conforme a lo concluido por la doctrina especializada, es posible afirmar que la posibilidad de contratar directamente entre el propietario del vehículo y el usuario en ciertos casos previstos por el Decreto 2044 de 1988, no le es aplicable a las empresas transportadoras de carga. Por ello es necesario analizar la figura más allá de una simple interpretación literal y examinar la figura de la empresa debidamente constituida y habilitada para prestar el servicio de transporte de carga como instrumento esencial de la cadena de transporte, situación en que corresponde analizar el aspecto subjetivo de la norma, la cual debe atender a las calidades y condiciones del sujeto de la disposición normativa (la empresa); así las cosas, al ser la empresa transportadora una unidad de explotación económica en cabeza de un particular que presta un servicio público esencial, debe sujetarse a las reglamentaciones y controles que le impone el Estado, que entre otras atiende a la obligación de expedir el manifiesto electrónico de carga a través de los medios y términos legalmente establecidos.

Finalmente y conforme a lo argüido por la administrada, en relación a la prestación del servicio de transporte de carga, es pertinente recalcar que la prueba es parte fundamental en cualquier proceso judicial o administrativo y por lo tanto son aquellas que permiten esclarecer y vislumbrar los hechos y afirmaciones manifestadas por el vigilado, prestando servicio para esclarecer los hechos objeto de investigación así como los supuestos fácticos y jurídicos sostenidos y cuya aplicación solicita; por lo cual para el *sub examine*, la investigada debió probar que cumplió con el reporte en el Registro Nacional de Despachos de Carga "RNDC" lo cual no sucedió, pues la vigilada no presentó descargos que acreditaran dichos supuestos para controvertir la endilgada obligación de reporte de información; luego, no ejercer el derecho de defensa y contradicción garantizado mediante la oportunidad de presentar descargos, así como la facultad de aportar y/o solicitar la práctica de medios de prueba, considera éste Despacho que fue un papel pasivo adoptado por la administrada para probar o acreditar las circunstancias expuestas, pero no lograr conseguir la exoneración al cargo endilgado con las pruebas documentales anexadas al escrito del recurso, como son facturas, contratos y ordenes de servicio, las cuales no prestan servicio y convencimiento para establecer el cumplimiento a la obligación de reportar al RNDC. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente manifestado, encuentra este despacho que la decisión proferida por esta autoridad en sede de fallo, mediante resolución No. 41310 de fecha 23 de agosto de 2016, se encuentra ajustada a Derecho y corresponde a una debida valoración del material probatorio que obró en el curso de la presente investigación.

Así mismo, éste Despacho procederá a confirmar en toda sus partes la resolución No. 41310 de fecha 23 de agosto de 2016, por medio de la cual se declaró la responsabilidad de la empresa ALIANZA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE MANI S.A.S., CON NIT 900.547.388-5, frente al primer cargo endilgado y la transgresión de los artículos 2.2.1.7.5.3., 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 y la resolución 377 de 2013, por lo cual se mantiene la multa de diez (10) S.M.M.V. impuesta a título de sanción.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. 41310 de fecha 23 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **ALIANZA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE MANI S.A.S., CON NIT 900.547.388-5.**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la responsabilidad de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ALIANZA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE MANI S.A.S., CON NIT 900.547.388-5**, frente al incumplimiento del reporte de información al Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC, conforme a lo establecido en el artículo segundo de la **Resolución de fallo No. 41310 de fecha 23 de agosto de 2016**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el párrafo primero del artículo segundo de la **Resolución de fallo No. 41310 de fecha 23 de agosto de 2016**, el cual quedará así:

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa, el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y transportes en la cuenta corriente No. 223-03504-9.

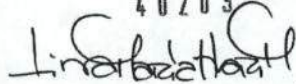
ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ALIANZA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE MANI S.A.S., CON NIT 900.547.388-5**, ubicada en la **Carrera 4 NO. 22-75 DEL MUNICIPIO DE MANI - CASANARE**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva comunicación remítase copia de la misma al Grupo interno de Trabajo Investigaciones y Control de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Conceder el recurso de apelación y se ordena remitir el expediente al Despacho del Superintendente de Puertos y Transporte, para que proceda en lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

4 0 2 0 3 23 AGO 2017



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

1950

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

CHICAGO, ILLINOIS

REPORT

ON THE

PROGRESS OF THE

RESEARCH IN THE

PHYSICS DEPARTMENT

FOR THE YEAR

1950

BY

THE PHYSICS DEPARTMENT

CHICAGO, ILLINOIS

1951

CHICAGO, ILLINOIS

1951

CHICAGO, ILLINOIS

1951



MinTransporte
Ministerio de Transporte

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Republica de
Colombia
**Ministerio
de
Transporte**
Servicios y consultas
en línea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	9005473885
NOMBRE Y SIGLA	ALIANZA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE MANI SA.S. - ALITRANSMAS A.S.
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Casanare - MANI
DIRECCIÓN	CARRERA 4 No. 22-75
TELÉFONO	3118529262
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	6381056 - alitransma_sas@hotmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	LUIS JOSEABELLONOA
<i>Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co</i>	

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
2	06/02/2013	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada

100-100000-100000
100-100000-100000
100-100000-100000
100-100000-100000



100-100000-100000

100-100000-100000



Camara de Comercio de Casanare
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
ALIANZA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE MANI S.A.S.
Fecha expedición: 2017/08/14 - 17:33:36, Recibo No. S000097909, Operación No. 90RUE0814146

CODIGO DE VERIFICACIÓN: HEuqHKyhbfb

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : ALIANZA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE MANI S.A.S.
SIGLA : ALITRANSA S.A.S
N.I.T: 900547388-5
DIRECCION COMERCIAL: CARRERA 4 N° 22 - 75
DOMICILIO : MANI
TELEFONO COMERCIAL 1: 3118529262
TELEFONO COMERCIAL 2: 3214379024
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 4 N° 22 - 75
MUNICIPIO JUDICIAL: MANI
E-MAIL COMERCIAL: alitransma_sas@hotmail.com

E-MAIL NOT. JUDICIAL: alitransma_sas@hotmail.com

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 3118529262
TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 2: 3214379024
FAX NOTIFICACION JUDICIAL:

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA:

ACTIVIDAD SECUNDARIA:
4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS

ACTIVIDAD ADICIONAL 1:
4290 CONSTRUCCION DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL

ACTIVIDAD ADICIONAL 2:
7730 ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA,
EQUIPO Y BIENES TANGIBLES N.C.P.

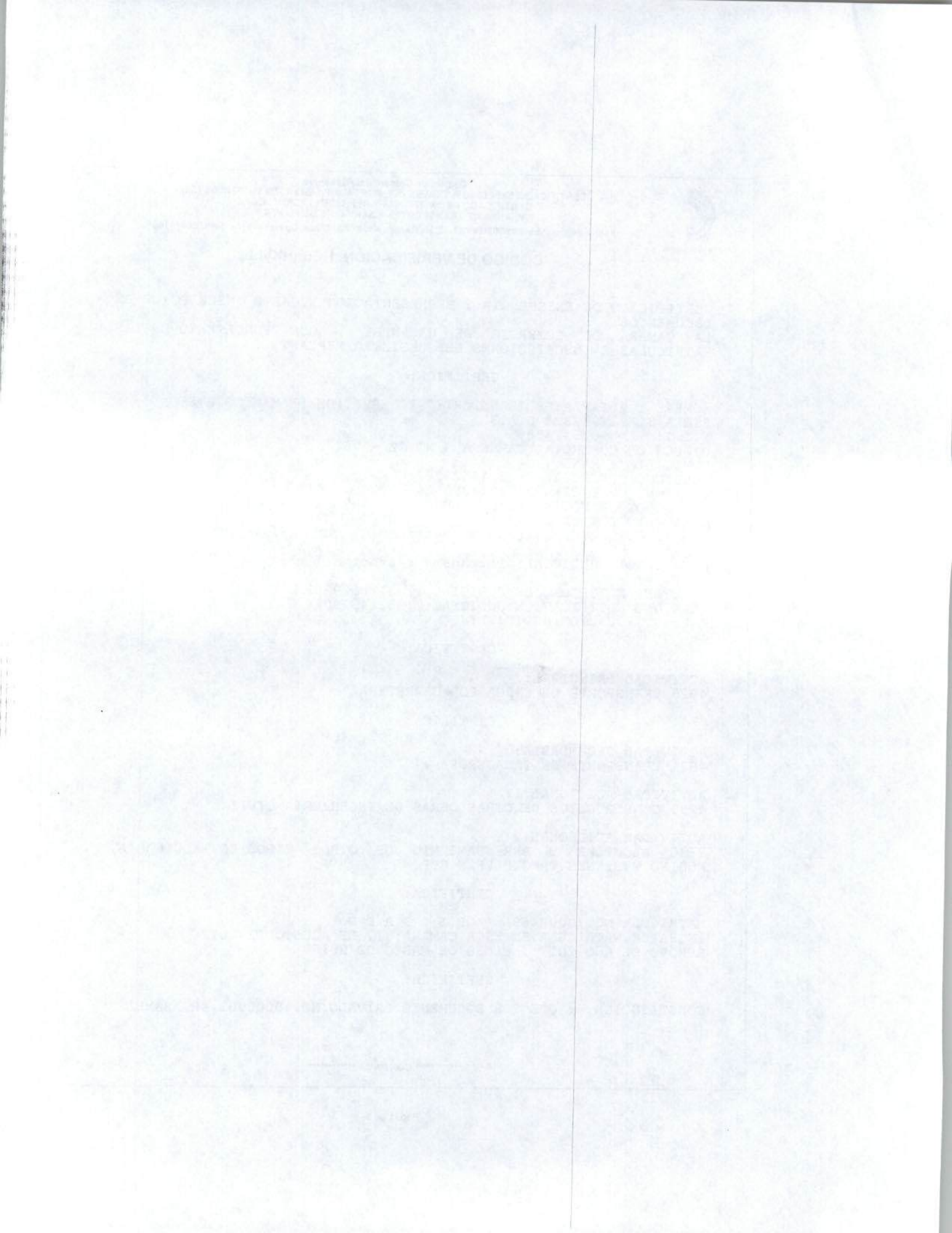
CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00094691 'A F I L I A D O'
FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 17 DE AGOSTO DE 2012
RENOVO EL AÑO 2017 , EL 30 DE MARZO DE 2017

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000001 DE ASAMBLEA

***** CONTINUA *****





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500934661



20175500934661

Bogotá, 23/08/2017

Señor
Representante Legal
ALIANZA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE MANI S.A.S
CARRERA 4 NO 22 - 75
MANI - CASANARE

Respetado (a) Señor (a)

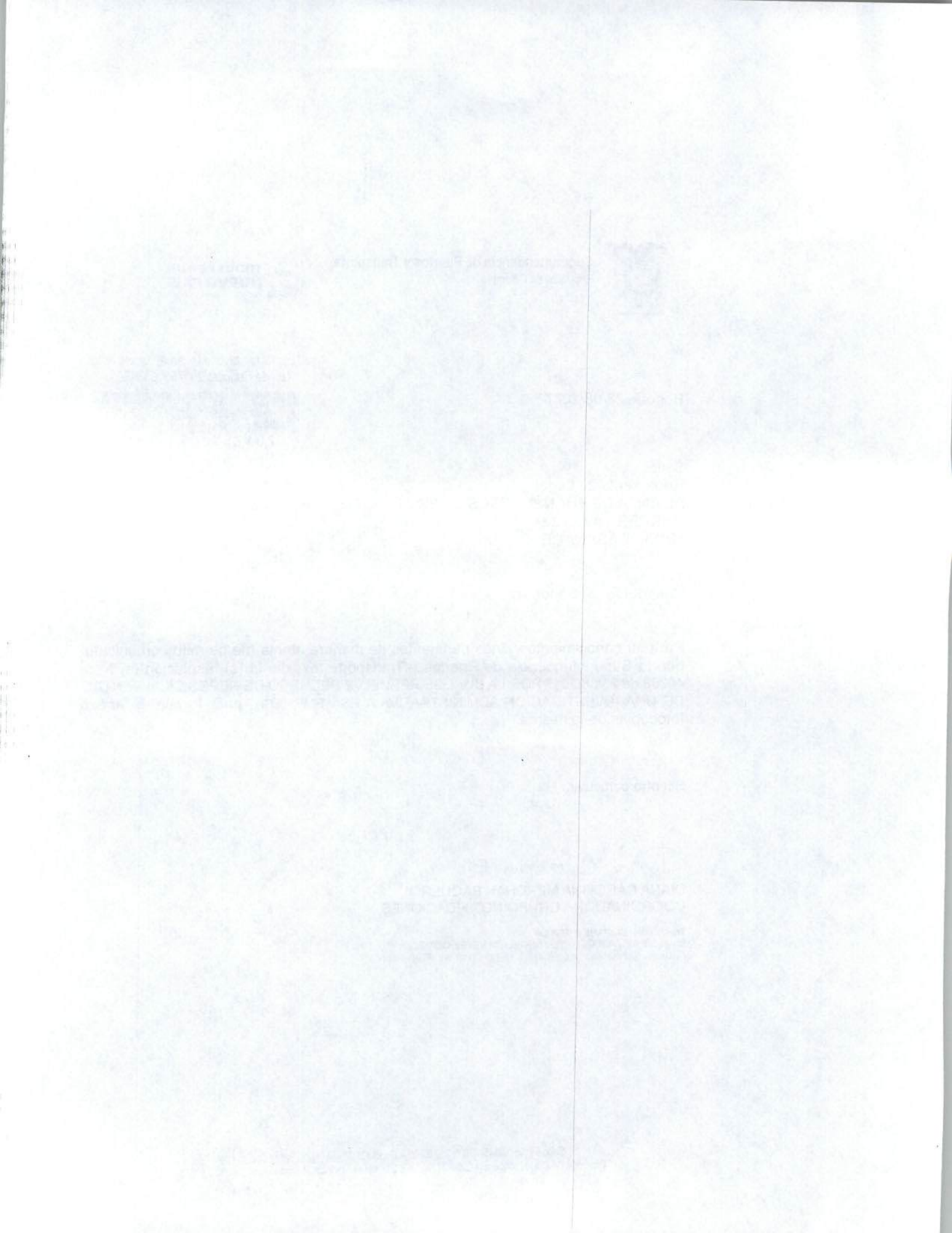
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 40203 de 23/08/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ
C:\Users\elizabethulla\Desktop\01-MODELO COMUNICACION.docx



Representante Legal y/o Apoderado
 ALIANZA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE MANI S.A.S
 CARRERA 4 NO 22 - 75
 MANI - CASANARE

472 Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900.052917-9
 DD 25 G 95 A 55
 Línea Nro: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social: JUFERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - ALIANZA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE MANI S.A.S
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la Soledad
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111321
 Envío: RN812913863CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social: ALIANZA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE MANI S.A.S
 Dirección: CARRERA 4 NO 22 - 75
 Ciudad: MANI
 Departamento: CASANARE
 Código Postal: 854010126
 Fecha Pre-Admisión: 24/08/2017 14:18:07
 Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011

472 Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/>	No Reside	<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección Errada	<input type="checkbox"/>	Fallecido
<input type="checkbox"/>	Cerrado	<input type="checkbox"/>	No Reclamado
<input type="checkbox"/>	Rehusado	<input type="checkbox"/>	No Existe Numero
<input checked="" type="checkbox"/>	Desconocido		

Fecha 1: 28/8/2017
 Fecha 2: 30/8/2017

Nombre del distribuidor: OSCAR
 C.C. 9430019

Centro de Distribución:
 Observaciones: DO LO CONOCEN

CALLE 37 #28B-21
 Tel: 26933370

